



Memorando

Bogotá, D.C.

PARA: Pablo Cesar Pacheco Rodríguez
Subdirección Administrativa Y Financiera

DE: Dirección de Energía Eléctrica

ASUNTO: Respuesta a memorando 3-2025-038832 observaciones a informe de presunto incumplimiento PRONE 771-2019

Cordial saludo Dr Pacheco,

De manera atenta y en ejercicio de la supervisión que ejerce la Dirección de Energía Eléctrica y en atención al memorando con radicado No 3-2025-038832 del 23 de septiembre del año en curso, a través del cual realiza unas Observaciones al informe de presunto incumplimiento del contrato PRONE 771-2019, informe que fue radicado a través de memorando No Radicado No 3-2024-032037 del 25 de septiembre del 2024, me permito dar respuesta de la siguiente manera:

1. *“En el acápite de información del contrato del informe de presunto incumplimiento, se detallan los supervisores del contrato hasta la fecha de designación del 20 de septiembre de 2023, por lo tanto, se solicita cordialmente la actualización correspondiente.”*

Respuesta:

Nelson Mauricio Rey, designado como supervisor a través de la Resolución No 40405 del 30 de septiembre de 2024.

Víctor José Paternina Novoa, designado como supervisor a través de la Resolución 40187 del 06 de febrero de 2023 (actualmente ejerce la supervisión)



2. *En el plazo de ejecución del contrato, se debe tener en cuenta que se encuentra pactado a 20 años, independientemente del plazo que se tenía contemplado en el Anexo No. 2 del mencionado contrato, por cual se sugiere realizar dicha distinción en el acápite de suspensiones del informe de presunto incumplimiento.*

Respuesta:

De acuerdo con el informe y la reunión sostenida por Teams el día 26 de septiembre del corriente, la distinción entre la fecha final del contrato y la fecha de ejecución del cronograma se encuentra distinguida en el informe, el plazo final del contrato es de 20 años, los cuales finalizan el 30 de diciembre de 2039 tal y como se describe en el ítem “Suspensiones” casilla “Fecha de terminación del contrato” por su parte la fecha final establecida en el cronograma para la ejecución del plazo final de la Actividad de Administración de la Construcción y puesta en operación fue el 14 de abril de 2023, fecha que se describe en el ítem “Suspensiones” casilla “Plazo final de ejecución del contrato”. lo anterior debido a que así se encuentra diseñado el formato de reporte de obligaciones incumplidas y el plazo de ejecución se asocia a la ejecución de la fase de la actividad de la Administración de la Construcción y puesta en operación.

3. *En el numeral II “REQUERIMIENTOS DE LA SUPERVISIÓN/INTERVENTORÍA”, del informe de presunto incumplimiento, se enuncia que: “ (...) el 28 de junio de 2023, AIR-E SAS ESP Solicitó visita de recibo infraestructura proyecto LA ESME-RALDA PRONE GGC 771-2019 (...)”, pero no queda claro si dicha visita finalmente se llevó a cabo por parte del equipo supervisor del Ministerio de Minas y Energía. En caso que dicha visita se haya realizado, se solicita cordialmente, enunciar que se evidenció en la visita o relacionar acta de dicha diligencia.*

Respuesta:

La visita se realizó en agosto del 2023, sin embargo, no se logró el recibo de obra toda vez que al momento de la visita aún se encontraban realizando la instalación de los equipos de medida y no contaban con certificación RETIE en la visita se evidenció la red de meda y baja construida.

4. *En el numeral II “REQUERIMIENTOS DE LA SUPERVISIÓN/INTERVENTORÍA”, se precisa que la interventoría se encontraba vigente a la fecha de radicación del informe de presunto incumplimiento, por lo tanto, se sugiere manifestar en qué*



estado se encuentra dicha interventoría a la presente fecha. Igualmente, detallar los pronunciamientos de la interventoría ante el seguimiento del contrato GGC-771-2019.

Respuesta:

La interventoría se encuentra vigente, se adjunta otro si donde se evidencia que el contrato C00682020 está vigente hasta el 31 de octubre del 2025.

Se informa que la interventoría no ha realizado pronunciamientos escrito frente al seguimiento del contrato GGC-771-2019, en lo que respecta a la ejecución de la obra, sin embargo, la supervisión ha solicitado al AIR-E información del estado del contrato además ha solicitado documentación para la visita de recepción técnica por parte del MME de la siguiente manera:

Correo electrónico del 18 de junio del 2025.

Correo electrónico del 8 de julio del 2025.

Correo electrónico del 18 de septiembre del 2025.

Correo electrónico del 25 de septiembre del 2025.

En reunión con Aire del día 18 de octubre del 2025 se le solicitó información del estado del contrato, como respuesta AIR-E vía correo electrónico responde e informa que remitirá documentación para la visita de recepción técnica por parte del MME contrato GGC 771-19 el día 10 de octubre de 2025, una vez se realice la visita se enviará para su conocimiento el informe de la misma.

5. *Frente a las consecuencias que podrían derivarse del presunto incumplimiento, se determinó por parte de la supervisión, la aplicación de la cláusula penal; sin embargo, de conformidad con lo estipulado en el contrato GGC-771-2019, la cláusula vigésima segunda indica:*

“CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA- MULTAS POR INCUMPLIMIENTO EN EL CRONOGRAMA DEL CONTRATO: En caso de presentarse algún incumplimiento en los términos previstos en el cronograma de obra que debe presentar el OPERADOR DE RED de acuerdo con lo establecido en el literal m) numeral 1) de las obligaciones específicas indicadas en la CLÁUSULA DECIMA del presente contrato, el MINISTERIO podrá imponer al OPERADOR DE RED multas diarias y sucesivas por una suma igual al cero coma cero tres por ciento (0.03%) del



valor de los aportes del PRONE, las cuales sumadas no podrán superar el tres por ciento (3%) del valor del mismo (...)."

Por lo anterior, atendiendo a que el plazo de ejecución del contrato se encuentra vigente y que el porcentaje de ejecución por parte del contratista ya estaría próximo al 100%, se deja a consideración de la supervisión, revisar dicha consecuencia indicada en el informe por presunto incumplimiento, pues a pesar del presunto incumplimiento de las obligaciones, el objeto del contrato puede realizarse, entonces se puede optar por la imposición de la multa para conminar al contratista al cumplimiento sin necesidad de recurrir a la cláusula penal.

Respuesta:

Se aclara que, pese a que la Dirección de Energía Eléctrica solicitó la aplicación de la cláusula penal, en razón a que ésta aplica tanto en el evento de incumplimiento parcial o total de las obligaciones de la Actividad de la administración de los recursos, Asistencia técnica y energización, es el ordenador del gasto quien está en la facultad de imponer multa o cláusula penal según su criterio, análisis y descargos presentados por el contratista y que resulten probados al interior del proceso de presunto incumplimiento, por lo tanto, se deja a criterio de éste la sanción a adoptar si a ello hay lugar.

6. *Verificar el porcentaje de avance de ejecución del contrato, teniendo en cuenta que, en el informe de presunto incumplimiento se dice que corresponde al 98.53%, pero en el memorando 3-2024-032037, donde se remite el informe mencionado, se enuncia que corresponde al 97.67%.*

Respuesta:

Se aclara que en el informe de incumplimiento el porcentaje del 98.53% corresponde al reporte de avance de obra y no avance del contrato como se menciona en el memorando.

Se adjunta informe de interventoría a octubre del 2024 donde reportan un avance de obra del 99.14%.

Se aclara que el avance del contrato corresponde al 79.48% por existir otras obligaciones pendientes de cumplir diferentes a la ejecución de la obra.



7. Igualmente se precisa, que atendiendo las tasaciones que realice la supervisión, se debe tener en cuenta el principio de proporcionalidad, de conformidad con el porcentaje de avance acreditado y constatado.

Respuesta:

Pese a que a la fecha existe un avance de obra del 99.14% según reporte de interventoría de octubre de 2024, importante reiterar que hasta tanto no se cumplan todas las condiciones para el recibo de la obra por parte del Ministerio de Minas y Energía, no se puede entender cumplido el objeto y alcance del contrato, el cual es *“Mejorar la calidad y confiabilidad del servicio de energía eléctrica en los barrios subnormales del mercado de comercialización del OPERADOR DE RED ubicados en los municipios del sistema interconectado nacional – SIN conforme los reglamentos técnicos vigentes, mediante la ejecución del proyecto “NORMALIZACIÓN DE REDES ELECTRICAS BARRIO LA ESMERALDA”, a la fecha esa normalización de redes eléctricas no se ha cumplido.*

Por lo anterior, es a través del procedimiento descrito en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011 que el ordenador del gasto está en la facultad según su criterio, análisis y descargos presentados por el contratista quien dará aplicabilidad a los principios sancionatorios entre ellos la proporcionalidad para definir la sanción correspondiente en caso de que encuentre probado un incumplimiento.

Por último, es importante mencionar que, a la fecha, de acuerdo con lo reportado en el capítulo “IV. NORMAS Y CLÁUSULAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS” del informe de presunto incumplimiento, las únicas obligaciones que se han cumplido a la fecha por parte de AIR-E son las siguiente:

Presunto incumplimiento del literal K del numeral 1 – Contratar con recursos propios la interventoría administrativa, técnica, jurídica, ambiental, social, financiera y contable del proyecto con un tercero independiente del OPERADOR DE RED, con el fin de garantizar la adecuada ejecución del objeto contractual y el cumplimiento de las siguientes condiciones y actividades (...).

Motivo del incumplimiento: *A la fecha el contratista no ha demostrado a la entidad que la interventoría contratada se encuentra vigente, como tampoco se han remitido a la entidad los respectivos informes de la interventoría que certifiquen el respectivo avance de la obra de ser el caso.*

Presunto incumplimiento del literal O del numeral 1 –Coordinar con la interventoría, la elaboración y suscripción de las actas de inicio, de suspensión, reinicio,



de recibo técnico y de liquidación de los contratos que suscriba el OPERADOR DE RED con sus contratistas.

Motivo del incumplimiento: *A la fecha el contratista no ha demostrado a la entidad que la interventoría contratada se encuentra vigente, como tampoco se han remitido a la entidad los respectivos informes de la interventoría que certifiquen el respectivo avance de la obra de ser el caso.*

Respecto de las demás obligaciones reportadas persiste el incumplimiento.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el último informe de interventoría fue presentado en octubre de 2024, que el contrato C00682020 de interventoría se encuentra vigente hasta el 31 de octubre del 2025 y que a la fecha no se tiene conocimiento de otro avance respecto del contrato, se indica que no es necesario realizar una actualización a dicho informe adicional a lo reportado en este memorando ya que con la información contenida en el informe de presunto incumplimiento y este memorando, se deberá entrar a establecer por parte del ordenado del gasto si existen o no circunstancias que materialicen o consoliden el incumplimiento de las obligaciones reportadas como incumplidas.

Cordialmente,



Víctor José Paternina Novoa
Director
Dirección de Energía Eléctrica

Documento firmado electrónicamente amparado en las disposiciones referidas por la Ley 527 de 1999.



Copia a:

Laura Andrea Rico Galvis - (larico@minenergía.gov.co)

Elaboró: Alba Nury Arias Hincapie

Revisó: Carlos Arturo Rodríguez Castrillón, Darcy Natalia Villa Blandón, Marcela Patricia Araujo Colina, Miguel Adrián Fajardo Guerrero, Neila Luz Baleta Mizar, Héctor Arturo Barrera Castellanos

Aprobó: Víctor José Paternina Novoa